

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-042/2021 Y SU
ACUMULADO JI-43/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MEXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER
PUGA GANDARILLA

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CEE/CG/139/2021 emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, al determinarse que: a) los apodos o sobrenombres de las candidatas, propuestos por el Partido Verde Ecologista de México para que fueran incluidos en las boletas electorales, **invisibilizan a las mujeres y resultan discriminatorios**; y b) no existe ilegalidad en la aprobación del Acuerdo y se encuentra debidamente fundado y motivado.

GLOSARIO

Actor	Partido Verde Ecologista de México.
Comisión Electoral	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Acuerdo	Acuerdo CEE/CG/139/2021 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, por el que se resuelve lo relativo a las solicitudes para incluir apodos de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, y en su caso, los emblemas de éstas últimas que serán utilizados en las boletas electorales de las candidaturas registradas a los distintos cargos de elección popular durante el proceso electoral 2020-2021.
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal

Constitución Federal	Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Lineamientos del Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2020-2021.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES.¹ De las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente

1.1 Acuerdo CEE/CG/139/2021. El ocho de abril, la *Comisión Electoral* aprobó el *Acuerdo*.

1.2 Presentación de las demandas. Inconforme con el *Acuerdo* el doce siguiente, el *Actor* presentó ante la oficialía de partes del *Tribunal*, ambas demandas mediante las cuales interpone un juicio de inconformidad a fin de controvertirlo.

1.3 Admisión y fecha de audiencia. El catorce de abril la Magistrada Presidenta admitió el juicio y fijó las once horas con treinta minutos del día veinte siguiente para la celebración de la audiencia de Ley.

1.4 Informe previo. El día siguiente, se recibieron en la oficialía de partes del *Tribunal* los informes previos de ambos juicios, así como sus anexos.

1.5 Informe justificado. El día diecisiete del mismo mes, se recibieron en la oficialía de partes del *Tribunal* los informes justificados de ambos juicios.

1.6 Acumulación. El quince de abril la Magistrada Presidenta dictó auto de acumulación a efecto de que se resolvieran en una misma sentencia los juicios JI-42/2021 y el diverso JI-43/2021, por guardar estrecha relación y provenir del mismo *Acuerdo*.

¹ Las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

1.7 Celebración de la audiencia de Ley. El veinte de abril tuvo verificativo la audiencia a que refiere el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O :

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues se trata de un juicio promovido por un partido político, que controvierte un acuerdo de la *Comisión Electoral*.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 44 y 45, primer párrafo, de la Constitución Local; y, 291 de la *Ley Electoral Local*.

3. PROCEDENCIA

Las demandas cumplen los requisitos de procedencia, previstos en el artículo 297 de la *Ley Electoral* como se expone a continuación:

a). Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el *Tribunal*; en ellas consta el nombre de quien promueve, su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos presuntamente violados.

b). Oportunidad. Se cumple este requisito, ya que los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de cinco días, puesto que el acto impugnado se notificó el ocho de abril y las demandas se presentaron el doce siguiente.

c) Legitimación. El actor cuenta con legitimación activa para promover el medio de impugnación, pues se trata de un partido político nacional, además se promueve por conducto de su representante propietaria.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, en atención a que, de resultar fundadas las alegaciones del *Actor*, se puede, eventualmente revocar el acuerdo impugnado.

e) Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito porque en la *Ley Electoral*, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción de este juicio, para revocar o modificar el acto reclamado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Señala el *Actor*, básicamente, que el acto impugnado es violatorio de diversas disposiciones constitucionales y reglamentarias, en virtud de que, de manera incorrecta rechaza aprobar que en la boleta electoral correspondiente a la elección de la diputación del distrito electoral vigésimo primero sea incluido el apodo de su candidata, ELIDA VILLARREAL MORALES, como: “*ELY VILLARREAL HIJA DEL DR. LOLO*”.

Así mismo, se queja de la negativa de incluir el apodo o sobrenombre de su candidata a presidente municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, LAURA ÁNGELICA NAVARRO MARTÍNEZ, cuyo apodo propuesto fue: “*LA ESPOSA DE OLIVER*”

Aduce que la negativa de acordar el apodo de referencia violenta el principio de legalidad, así mismo, alega violación al principio de certeza e indebida fundamentación y motivación ya que el *Acuerdo* transgrede lo dispuesto por el artículo 149, numeral 3 y 150, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, así como el diverso 33, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2020-2021, y que además, la *Comisión Electoral* carece de facultades en atención a que el Reglamento de Elecciones señala que la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales podrán contener los elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, mismos que no podrán ser rechazados a voluntad de la propia autoridad.

Agrega que la inclusión de un apodo o sobrenombre de una candidatura en la boleta electoral es un elemento que potencia el derecho a ser votado, y que en el caso, no se advierte que atente contra el sistema legal, si se toma en consideración que su inclusión en las boletas no configura propaganda ni tampoco se trata de expresiones que puedan crear confusión en el electorado.

Por su parte, la *Comisión Electoral* tomó la decisión de no incluir los apodos propuestos por el *Actor*, sobre la base de que ello es contrario a lo establecido en el artículo 33, fracción IV, incisos a) y e) de los *Lineamientos*.

El *Acuerdo*, en lo conducente, refiere que la parte que se incumple es la relativa a los apodos "HIJA DEL DR. LOLO" en virtud de que se trata de un elemento que pudiera confundir al electorado al identificarse el apodo de una persona diversa a la postulada, en detrimento de su participación política como mujer, y que implícitamente invisibiliza el nombre de la candidata al ser puesta en un segundo plano, al tratar de describirla o identificarla como "HIJA" de una persona o personaje del sexo masculino, y en el segundo caso, se invisibiliza a la mujer en detrimento de su participación política.

También aduce que al incluir en el apodo el vínculo con persona diversa a la postulada, produce doble promoción política y que, eventualmente, los electores pudieran emitir su voto en razón de su postulación, pero también tomando en consideración el vínculo de la candidata con otra persona, en este caso, con el "Dr. Lolo", lo que pudiera generar inequidad en la contienda.

En base a lo anterior, la *Comisión Electoral* consideró que solo era posible aprobar el apodo como "ELY VILLARREAL", lo cual es el motivo de disenso en el presente caso.

E el caso de la negativa de registro del apodo de la candidata LAURA ÁNGELICA NAVARRO MARTÍNEZ, como: "LA ESPOSA DE OLIVER", de igual manera la Comisión Electoral consideró que resulta en detrimento de su participación política como mujer, y que implícitamente invisibiliza el nombre de la candidata al ser puesta en un segundo plano, y por otro lado, genera que la ciudadanía emita su voto guiándose por el señalamiento de una persona diversa a la postulada.

Por tanto, el **problema jurídico** en este asunto se centra en determinar si la resolución impugnada, en la parte recurrida, se encuentra apegada a Derecho, o bien, como aduce el *Actor*, es ilegal, a la luz de los agravios hechos valer en su contra.

Expuesto lo anterior, se estudiarán los motivos de disenso en diferente orden al propuesto por el actor, sin que ello cause agravio al recurrente.² En primer término, se abordará el tema relativo a la presunta violación a los dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos; posteriormente, se estudiará la alegada violación a los artículos 149 y 150, del Reglamento de Elecciones, y finalmente, se hará pronunciamiento en conjunto respecto de los temas materia de esta resolución.

4.2. La Comisión Electoral aplicó debidamente el artículo 33, de los Lineamientos, y por lo tanto, el Acuerdo debe confirmarse.

Este *Tribunal* considera que, el *Acuerdo* no contraviene lo dispuesto en el artículo 33 de los *Lineamientos*, tomando en consideración que su fracción I, establece que se entiende por alias, apodo, mote, sobrenombre o seudónimo al calificativo con el que se distingue especialmente a una persona, ya sea por sus características físicas, emocionales o intelectuales o bien por su lugar de origen. Ahora bien, la pretensión del *Actor* en el sentido de que se incluyan en la boletas electorales como sobrenombre, mote o apodo: “**ELY VILLARREAL HIJA DEL DR. LOLO**” y “**LA ESPOSA DE OLIVER**” no es acorde a lo dispuesto en el citado lineamiento 33, fracción I, habida cuenta que estos apodos, no denotan o resaltan la persona de las candidatas o las distingue atendiendo características físicas; esto es así, en virtud de que el hecho de que se ponga de relieve que una candidata es hija del Dr. Lolo, y la otra es la esposa de Oliver, no vinculan alguna característica física con los apodos o sobrenombres.

Así, si queremos enumerar las **características físicas** de una persona, tomamos en consideración su estatura, su complexión, su color o tipo de pelo y de ojos, su piel, etc., es decir, nos referimos a cualidades exteriores que la destacan sobre otras personas, y en ese sentido, también pueden considerarse características físicas algún tipo de habilidad especial para desarrollar alguna

² Véase la jurisprudencia 4/2000 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

actividad en el arte o en el deporte.

De esta manera, los apodos o sobrenombres de “**ELY VILLARREAL HIJA DEL DR. LOLO**” y “**LA ESPOSA DE OLIVER**” no guardan relación con alguna característica física de las candidatas, en todo caso, lo que se pretende resaltar, es que una es hija del Dr. Lolo y la otra es la esposa de Oliver.

En cuanto a las **características emocionales** de las personas, de acuerdo con el Psicólogo Juan Armando Corbin³, estas son muy empáticas, más intuitivas, más creativas, suelen sentirse incomprendidas, son más respetuosas y educadas, son muy sensibles a las críticas, reaccionan de manera muy pasional, trabajan bien en equipo y son más susceptibles a la ansiedad o a la depresión.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que los apodos o sobrenombres que se pretenden insertar en la boleta electoral no refleja características emocionales de las candidatas y por tanto, no se surte el supuesto de distinción a que se refiere el artículo 33 de los *Lineamientos* en estudio.

Por lo que hace a la **característica intelectual** de las personas y que pudiera ser un elemento a resaltar a través de un apodo, mote o sobrenombre, se tiene que en el Documento de la Organización para el Pensamiento Crítico⁴ se describen ocho características intelectuales necesarias para que ésta se produzca: humildad intelectual, coraje o entereza intelectual, empatía, autonomía, integridad, perseverancia intelectual, confianza en la razón e imparcialidad.

Ahora bien, de acuerdo con lo descrito, los motes o sobrenombres de: “la hija del Dr. Lolo” y “la esposa de Oliver” no reflejan una cualidad, habilidad o característica intelectual que distinga a las candidatas, en todo caso, como ya se dijo, lo que se resalta, es que una es hija de un doctor y la otra es esposa de un varón.

³ Licenciado en Psicología por la Universidad de Buenos Aires. Máster en Recursos humanos y experto en comunicación empresarial y coaching. Posgrado en Nutrición y Alimentación Sanitaria y Social. <https://psicologiaymente.com/personalidad/personas-emocionales>

⁴ Autor: Dr. Richard Paul y la Dra. Linda Elder **URL**
Artículo: <http://www.eduteka.org/articulos/destrezas-intelectuales-esenciales>

Por último, los citados apodos tampoco tienen relación con el **lugar de origen** de las candidatas, por tanto, no resultan acordes a lo establecido en el artículo 33, fracción I, de los *Lineamientos*.

Por otro lado, el Tribunal considera necesario analizar los motivos de inconformidad **con perspectiva de género**, dadas las circunstancias en que se desarrollan los hechos.⁵

Es decir, el Tribunal advierte que en el contexto en que se generan las propuestas de incluir apodos o sobrenombres en la forma en que lo hace el *Actor*, persisten estereotipos o perjuicio de género, cuya consecuencia es volver a la situación de desventaja que las mujeres han enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos del quehacer humano por condiciones de sexo o género.

En el caso, permitir a que en la boleta electoral se incluya los sobrenombres o apodos “ELY VILLARREAL LA HIJA DEL DR. LOLO” y “LA ESPOSA DE OLIVER” produciría el efecto de, como acertadamente lo dijo la *Comisión Electoral* invisibilizar a las candidatas.

Lo anterior es así, dado que se estaría ofertando en la boleta electoral no precisamente a ELIDA VILLARREAL MORALES, y a LAURA ÁNGELICA NAVARRO MARTÍNEZ, sino a “LA HIJA DEL DR. LOLO”, y a “LA ESPOSA DE OLIVER” y con ello, el mensaje que se emitiría al electorado (no solo por parte del Partido Verde Ecologista de México, sino por parte de la *Comisión Electoral*), es que las candidaturas de las mujeres necesitan ser apoyadas por una persona del género masculino para que tengan posibilidades de éxito, lo cual este *Tribunal* no comparte.

Las diferentes acciones afirmativas previas a la reforma electoral de 2014 para

⁵ Acorde al contenido de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE “CUESTIONAR LOS HECHOS”**”. Visible en la página www.scjn.gob.mx

avanzar en la igualdad sustantiva en la postulación paritaria de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular, así como la posterior reforma del citado año fue con el objetivo de que las candidaturas fueran postuladas en un porcentaje de cincuenta por ciento para cada género.

Las más recientes reformas en la materia que datan de junio de 2019 y abril de 2020 se dieron en el marco de la visibilización, promoción y protección de los derechos de las mujeres en el ámbito de su participación en la vida política de nuestro país.

Uno de los objetivos fue favorecer su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como disponer lo necesario para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución.

Así, no es suficiente crear normas y políticas públicas encaminadas a lograr la igualdad, el respeto, protección, la promoción y garantía de los derechos fundamentales, si no se acompañan de acciones que las hagan efectivas y produzcan resultados.

En el caso en estudio, se advierte que persiste la idea que solo con el apoyo de un hombre, la mujer tiene posibilidades de obtener un triunfo electoral, lo cual es una apreciación errónea, si tomamos en consideración, que la actual conformación del Congreso del Estado de Nuevo León se compone de 21 diputadas y 21 diputados.

El Estado de Nuevo León se divide en 26 distritos electorales locales, y de las 21 diputadas, 12 obtuvieron triunfo en sus respectivos distritos, lo que significa el 46% de los triunfos por esa vía.

De la lectura de esos datos se concluye que las reformas y medidas afirmativas adoptadas por la autoridad administrativa electoral han tenido como resultado posibilidades reales de triunfo entre hombres y mujeres en la contienda electoral, por lo que, si estamos avanzando en la igualdad sustantiva, resulta en perjuicio del género femenino adoptar prácticas regresivas que invisibilizan y menoscaban

la dignidad de la mujer, al presentarlas como candidatas, pero acompañadas con la figura gráfica de un hombre, pensando que solo así pueden acceder a cargos de elección popular, lo cual como ya se enfatizó, es una apreciación errónea y a la vez discriminatoria.

En tales condiciones, este Tribunal determina que **el Acuerdo debe confirmarse** en la parte impugnada, sin que sea obstáculo estudiar el resto de los motivos de disenso del *Actor*, lo cual se realiza en aras de salvaguardar el principio de exhaustividad de las sentencias⁶.

Por tanto, corresponde ahora determinar si, como lo aduce el *Actor*, el *Acuerdo* incumple lo dispuesto en los artículos 149, numeral 3 y 150 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones.

Para una mejor comprensión, se transcriben los citados preceptos.

Artículo 149.

3. La documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el presente Capítulo y al Anexo 4.1 de este Reglamento.

Artículo 150.

1. Los documentos electorales, cuyas especificaciones técnicas se contienen en el Anexo 4.1 de este Reglamento, se divide en los dos grupos siguientes: a) Documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, siendo entre otros, los siguientes: I. Boleta electoral (por tipo de elección); ...

Aduce el *Actor*, que dichos preceptos establecen con precisión los datos o elementos que deben contener las boletas electorales y que la *Comisión Electoral* violenta el principio de legalidad al ir más allá de lo que establece la ley al

⁶ Véase la jurisprudencia 43/2002 sustentada por la *Sala Superior*, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

Dicho principio, impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todo y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, conforme a sus pretensiones, así como de la totalidad de las pruebas ofrecidas. Véase la jurisprudencia 12/2001 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".

rechazar la solicitud de inclusión de apodos en las boletas electorales.

No le asiste la razón al *Actor* cuando aduce falta de legalidad por lo siguiente.

Respecto a las boletas electorales, el artículo 188 de la *Ley Electoral* establece que por lo menos deberán contener: la fecha de la elección, **nombre y apellido de los candidatos**, emblemas a color que los partidos tengan registrados, cargo para el que se postulan los candidatos; según la elección de que se trate, número de distrito local, nombre del municipio, número de la sección electoral y folio; y las firmas impresas del presidente y secretario de la *Comisión Electoral*.

De lo anterior, cabe advertir que, si bien es cierto que el legislador estableció los requisitos que deben contener las boletas electorales, en ningún momento fijó restricción o prohibición alguna que constituya un impedimento para potenciar y hacer efectivo el derecho a ser votado de los ciudadanos, **siempre y cuando ello no se traduzca en una afectación** a alguno de los principios que rigen en la materia electoral.

El precepto de cuenta lleva a la conclusión de que el legislador local estableció cuál debe ser el contenido de las boletas electorales, pero no fijó restricciones o limitaciones a la *Comisión Electoral* para que ésta pudiera aprobar la **inclusión de elementos adicionales**, que permitan la mejor identificación de los electores, respecto de los candidatos de entre los cuales deberá seleccionar para emitir su sufragio.

La inclusión de un elemento adicional en las boletas electorales, alusivo a los candidatos, como es la denominación con la que se les conoce públicamente, es un mecanismo para que el electorado los identifique plenamente al momento de emitir su sufragio.

Hasta aquí, resulta claro que no actualiza la pretendida ilegalidad que aduce el *Actor*, ya que en la elaboración de las boletas electorales la *Comisión Electoral* tiene facultades para incluir elementos adicionales, tales como el apodo o sobrenombre de los candidatos, no obstante, dicha facultad no es absoluta, sino que tiene limitaciones.

Dichas limitaciones se encuentran previstas en el referido artículo 149 del Reglamento de Elecciones en estudio, así como en los *Lineamientos*.

En cuanto al artículo 149, refiere que los elementos adicionales que contengan las boletas electorales no deben contraponerse a lo previsto en el Anexo 4.1 del referido Reglamento de Elecciones.

El Anexo 4.1, en lo que interesa para el caso en estudio, en su apartado A, numeral 1, inciso f), señala que respecto del diseño de las boletas electorales se considerará lo siguiente:

f) Un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidato y nombre completo del candidato. **En su caso, los sobrenombres o apodos de los candidatos, conforme a la resolución al Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la jurisprudencia 10/2013** “Boleta Electoral. Está permitido adicionar el Sobrenombre del Candidato para identificarlo (Legislación Federal y Similares)”.

Ahora bien, en la ejecutoria del SUP-RAP-0188/2012 se determinó que está permitido incluir en las boletas electorales el apodo o sobrenombre de los candidatos con el que son conocidos, pero sin sustituir los elementos previstos en el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como son el nombre y los apellidos del candidato, siempre que el apodo sea seguido del nombre.

Aparte de lo anterior, se determinó que los apodos validados en la sentencia de referencia corresponden a expresiones razonables y pertinentes, pues no se emplean palabras que puedan inducir a **confusión al electorado**, o que vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, y por el contrario, contribuían a identificar a los candidatos.

En conclusión, esos fueron los criterios conforme a los cuales se determinó que era viable y jurídicamente incluir apodos o sobrenombres en las boletas electorales.

En cuanto a la Jurisprudencia 10/2013 a que se refiere el Anexo 4.1 del

Reglamento de Elecciones y conforme a la cual se deben autorizar los apodos, moteos o sobrenombres de los candidatos, en esencia establece que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector.

Que, en virtud de que la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, ello está permitido siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, **no conduzcan a confundir al electorado**, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, y que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Respecto al contenido del artículo 150, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones, que presuntamente fue violentado por la *Comisión Electoral*, el Actor adujo que se violentó el principio de legalidad, pero no esgrimió argumentos para acreditar en qué forma se incumplió el contenido de dicho precepto ya que solo se limitó a decir que éste, junto con el diverso artículo 149 numeral 3, establecen con precisión los datos o elementos que deben contener las boletas electorales

Además, de la lectura de dicha norma lo único que se observa es que se refiere a los documentos electorales de los cuales dice que sus especificaciones técnicas se contienen en el Anexo 4.1, y que se dividen en dos grupos, refiriéndose el inciso a), fracción I, a las boletas electorales por tipo de elección.

En estas condiciones, no puede considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo, por lo que este *Tribunal* no está en posibilidades de estudiar el motivo de agravio, por la sencilla razón de que no se desprende alguno.⁷

⁷ Resulta aplicable por las razones que la conforman, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE**

En resumen, contrario a lo que considera el *Actor*, este *Tribunal* concluye que la *Comisión Electoral* no incurre en ilegalidad al rechazar la propuesta de apodo o sobrenombre; primero, porque actuó conforme a lo establecido en los artículos 188 de la *Ley Electoral*, 149 del Reglamento de Elecciones y observó lo dispuesto en el anexo 4.1 del citado Reglamento, y con ello, la ejecutoria SUP-RAP-0188/2012 y la Jurisprudencia 10/ 2013 de la Sala Superior.

Por otro lado, la *Comisión Electoral* se encuentra facultada para emitir reglamentación⁸ adicional a la *Ley Electoral* para hacer efectivos y funcionales los procesos electorales en sus diferentes fases y etapas, bajo cuya facultad emitió el *Lineamiento*.

Por último, contrario a lo expresado por el *Actor*, el acuerdo sí está fundado y motivado, pues en él se expresaron las disposiciones, constitucionales, legales, reglamentarias, así como los preceptos de los *Lineamientos* para resolver la solicitud de aprobación de los sobrenombres o apodos propuestos.

También se expusieron los motivos por los que se considera acordar la negativa de la referida solicitud, tal como se aprecia a fojas 2, 14, 15, 16, 20 y 21 del *Acuerdo*; en dichas fojas, se aprecia tanto la fundamentación y motivación en base a la cual la *Comisión Electoral* resolvió y rechazó la solicitud del *Actor*, por tanto, no le asiste la razón, y como se adelantó, el *Acuerdo* debe ser confirmado en la parte impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el *Acuerdo* reclamado.

INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO". Consultables en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016072>

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, fracción III de la Ley Electoral, que establece: **Artículo 97.** Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral: III. Expedir su propio reglamento, los de sus unidades y aprobar el de los organismos electorales municipales; [...]

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, en sesión pública celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quien autoriza y **DA FE**.

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintiuno de abril de dos mil veintiuno. **Conste. Rúbrica**